



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de decreto

Número:

Referencia: PROYECTO DE ANEXO AL DECRETO

ANEXO I

REGIMEN DE ASIGNACION DE CAPACIDAD Y/O FRECUENCIAS PARA LOS SERVICIOS AEREOS REGULARES INTERNACIONALES

La asignación de capacidad y/o frecuencias para los servicios de transporte aéreo regular internacional de los explotadores de bandera nacional será efectuada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de acuerdo con las prescripciones del presente ANEXO.

Toda concesión de servicios de transporte aéreo regular internacional se otorgará a los explotadores de bandera nacional, supeditando su explotación a la disponibilidad de capacidad y/o frecuencias en la ruta requerida.

Los explotadores aéreos de bandera nacional serán designados para la prestación de servicios regulares internacionales en la medida que sean titulares de la concesión en la ruta respectiva y que se les haya asignado capacidad y/o frecuencias en los términos previstos en el presente ANEXO.

La capacidad y/o frecuencias se asignarán en función de lo prescripto en el Artículo N° 15 y Artículo N° 16 de la Ley N° 19.030. Cuando la capacidad operativa de AEROLÍNEAS ARGENTINAS le impida cubrir totalmente las rutas internacionales que resulten de la aplicación del Artículo 15 de la Ley N° 19.030, otros explotadores aéreos de bandera nacional podrán ofrecer sus servicios en las rutas correspondientes.

a) Concepto de disponibilidad de capacidad y/o frecuencias:

Se considerará que existe disponibilidad para la asignación de capacidad y/o frecuencias en la medida en que los explotadores de bandera nacional no cubran con efectivos servicios el total de capacidad y/o frecuencias establecido en el marco jurídico existente con el país del que se trate o el que surja de las restricciones a la operación internacional de cada aeropuerto, las cuales serán establecidas por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS si se tratasen de restricciones por capacidad de la infraestructura correspondiente a los aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS; y será determinada cuando así corresponda de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del presente régimen.

A tales efectos no generarán disponibilidad para la asignación de capacidad y/o frecuencias las interrupciones o suspensiones de servicios debidamente autorizadas.

b) Determinación de capacidad y/o frecuencias disponibles:

Se determinará la capacidad y/o frecuencias disponibles deduciendo los servicios presentados ante la Autoridad Aeronáutica por AEROLÍNEAS ARGENTINAS de acuerdo a lo prescripto en el Artículo N° 15 y Artículo N° 16 de la Ley N° 19.030 y, adicional y

supletoriamente, las operaciones de otros explotadores aéreos de bandera nacional realizadas en dicho mercado durante el período equivalente del año previo, incluyendo el promedio de períodos parciales cuando los acuerdos bilaterales o de las restricciones específicas de cada aeropuerto así lo establezcan.

c) Asignación cuando la capacidad y/o frecuencias establecidas en el marco jurídico existente con el país del que se trate y el que surja de las restricciones a la operación internacional de cada aeropuerto no tuvieren límite:

Se otorgará a los concesionarios interesados la totalidad de capacidad y/o frecuencias que soliciten explotar.

d) Asignación cuando la capacidad y/o frecuencias establecidas en el marco jurídico existente con el país del que se trate y el que surja de las restricciones a la operación internacional de cada aeropuerto tuvieren límite:

I) Si se tratase de una ruta o tramo de ruta en la que las solicitudes no exceden a la disponibilidad de capacidad y/o frecuencias:

Se otorgará a los concesionarios interesados la totalidad de la capacidad y/o frecuencias que soliciten explotar.

II) Si se tratase de una ruta o tramo de ruta en la que la solicitud o las solicitudes exceden la disponibilidad de capacidad y/o frecuencias:

Cuando se tratase de un único solicitante, se le asignarán todas las solicitudes de capacidad y/o frecuencias disponibles según se haya determinado de acuerdo al inciso b) del presente anexo.

Cuando se tratase de más de un solicitante, se asignará la capacidad y/o frecuencias disponibles según se haya determinado de acuerdo al inciso b) del presente anexo por partes iguales entre los concesionarios interesados. Si las solicitudes de algunos concesionarios interesados no alcanzan la capacidad y/o frecuencias resultantes de dicha división se le asignarán todas las solicitudes de capacidad y/o frecuencias solicitadas, mientras que al resto de los concesionarios interesados se les asignará en partes iguales el remanente de la capacidad y/o frecuencias solicitadas hasta alcanzar la capacidad y/o frecuencias disponibles.

Si la capacidad y/o frecuencias disponibles según se haya determinado de acuerdo al inciso b) del presente anexo o el remanente resultante luego de su distribución no resultaran susceptibles de una distribución en los valores indicados, la asignación de dicha capacidad y/o frecuencias o de dicho remanente se efectuará privilegiando a los solicitantes con mayor antigüedad en la explotación de servicios aéreos regulares.

Cuando un explotador nacional solicitase prestar servicios con aeronaves y tripulación afectada en una ruta o tramo de ruta en donde el otro explotador existente que no fuera AEROLÍNEAS ARGENTINAS ejecuta los servicios en código compartido o explotación conjunta con las aeronaves de otro explotador extranjero en operación insumiendo la capacidad y/o frecuencias destinadas a líneas aéreas de bandera nacional según lo establecido en el marco jurídico existente con el país del que se trate; se le dará oportunidad al explotador nacional con concesión existente en la ruta, a que pueda reemplazar las frecuencias y/o capacidades que se halle cumpliendo en código compartido o explotación conjunta, por servicios ejecutados con las aeronaves y tripulaciones que tenga afectadas, en la misma cantidad de capacidad y/o frecuencias propuesta por el nuevo concesionario, acordándosele para el reemplazo de la operación un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días improrrogables.

Transcurrido dicho plazo o antes, si el explotador nacional existente en la ruta comunicare que no realizará el cambio en la forma antes indicada, se asignará al explotador solicitante la capacidad y/o frecuencias solicitadas, caducándole al explotador existente en la ruta igual capacidad y/o frecuencias que las asignadas al nuevo explotador.

e) Asignación ante incrementos de capacidad y/o frecuencias establecidos en el marco de los acuerdos bilaterales o por restricciones a la operación internacional de cada aeropuerto:

Todo incremento de capacidad y/o frecuencias producto de la modificación del marco jurídico con los países involucrados o el que surja de las restricciones a la operación internacional de cada aeropuerto, será asignado a solicitud de las empresas concesionarias de acuerdo a lo establecido en los apartados I) o II) del inciso d) según sea el caso.

f) Asignación ante reducciones de capacidad y/o frecuencias acordadas para cada bandera o el que surja de las restricciones a la operación internacional de cada aeropuerto:

Cuando se produjese una reducción de capacidad y/o frecuencias producto de la modificación del marco jurídico con los países involucrados o el que surja de las restricciones a la operación internacional de cada aeropuerto que requiera la reducción de operaciones por exceder el nuevo límite de capacidad y/o frecuencias, se determinará una nueva capacidad y/o frecuencias disponibles resultante exclusivamente de la

deducción de los servicios presentados ante la Autoridad Aeronáutica por AEROLÍNEAS ARGENTINAS de acuerdo a lo prescripto en el Artículo N° 15 y Artículo N° 16 de la Ley N° 19.030 y se asignará el remanente de capacidad y/o frecuencias disponibles entre el resto de explotadores aéreos nacionales en proporción a su efectiva participación en dicho mercado en los últimos DOCE (12) meses contabilizados desde la entrada en vigencia de la reducción producida.

g) Modificación en la utilización de la capacidad y/o frecuencias acordadas para cada bandera o el que surja de las restricciones a la operación internacional de cada aeropuerto:

La capacidad y/o frecuencias disponibles resultantes de una reducción o un aumento de los servicios presentados ante la Autoridad Aeronáutica por AEROLÍNEAS ARGENTINAS de acuerdo a lo prescripto en el Artículo N° 15 y Artículo N° 16 de la Ley N° 19.030 serán asignadas por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL siguiendo lo establecido en los apartados I) o II) del inciso d) según sea el caso.

h) La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL asignará la capacidad y/o frecuencias por períodos anuales, períodos coincidentes con las presentaciones de factibilidad horaria de las líneas aéreas o por otro período que explicita esa Administración.

i) Asignación provisoria:

Todas las capacidades y/o frecuencias disponibles solicitadas podrán ser analizadas para ser asignadas por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL con una explotación en forma provisoria hasta que se efectúe la asignación definitiva que se realizará de acuerdo al presente régimen.